

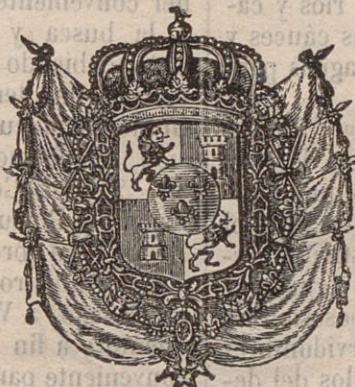
PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 155.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1861 se adjudicó como mejor postor á Don Antonio Muro una dehesa procedente de los Propios del pueblo de Sos, sita en el término partida de Sasiello y aquel la cedió á D. Lucio Acosta y D. Antonio Garcia:

Que en el año siguiente D. Manuel Murillo y otros vecinos de Castiliscar llevaron á pastar sus ganados á ciertas heredades enclavadas en la dehesa de que se ha hecho mérito, las cuales, segun ellos afirman, eran de su propiedad; y los compradores, acudiendo por medio de un interdicto al Juzgado competente, consiguieron que se les sostuviese en la posesion de todo aquel terreno:

Que en su consecuencia los vecinos de Castiliscar recurrieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que

se excluyeran de la enajenacion los terrenos de su pertenencia; y en vista de los justificantes presentados por los recurrentes se declaró la nulidad de la venta en 9 de Diciembre de 1864:

Que no conformándose los compradores de Sasiello con este acuerdo, recurrieron á lo expresada Direccion en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia mencionada comprometiéndose á reconocer el dominio de los propietarios, con tal que se les indemnizase de su valor y fuesen deslindados los terrenos; y en su consecuencia se declaró válida y subsistente la venta de que se trata con las condiciones propuestas:

Que en el Juzgado de Sos se presentó en 20 de Octubre de 1866 un interdicto de recobrar á nombre de D. Lucio Acosta contra D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, por haber introducido su ganados á pastar en la dehesa, que el demandante poseia en Sasiello:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes se acordó la restitution en 9 de Noviembre de 1866:

Que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia á instancia de los demandados la requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el número tercero del art. 54 de la ley reformada de 25 de Setiembre de 1863, y en el 67 del reglamento para su ejecucion:

Que despues de la debida tramitacion, la Audiencia se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que hallándose el comprador en quieta y pacifica posesion de lo cosa enajenada, la decision de todas las cuestiones, que pudieran originarse, era de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformi-

dad con el parecer del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, que dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en sucaso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa y delaracion de la persona á quien se vendió, y la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo tercero del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando: 1.º Que D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, al reclamar la propiedad de sus fincas enclavadas en las dehesas de Sasiello, las cuales segun afirman los compradores fueron incluidas en la enajenacion, debieron acudir, como lo hicieron, á la Administracion, por ser esta la única encargada de resolver estas cuestiones, segun dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion citada:

2.º Que aun adquiriendo el carácter de contenciosa la cuestion presente, siempre seria su decision

de la exclusiva competencia de los Consejos provinciales y del de Estado en su caso, al tenor de lo establecido en la Real orden de 25 de Enero de 1849 igualmente mencionada.

3.º Que los compradores de la dehesa de Sasiello no adquirieron la quieta y precifija posesion de la cosa enajenada en razon á que el deslinde mandado practicar á instancia de aquellos, no tuvo efecto hasta el 26 de Junio de 1866, y el interdicto se presentó en Octubre del mismo año.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió la Junta directiva del canal de riego de la izquierda del Llobregat, titulado la infanta Doña Luisa Carlota de Borbon manifestando que en virtud de la queja presentada por varios terratenientes del Hospitalét, de que D. Francisco Puig les privaba de las aguas con la tapia que construia para cerrado su heredad, habia prevenido la Junta á Puig se abstuviera de impedirles aquel disfrute; y despues los reclamantes, acudiendo al Juzgado de primera instancia de San Feliú, obtuvieron un auto restitutorio condenando á Puig á la demolizacion de la tapia; pero que insistiendo este en su propósito, tenia presentada ante el mismo Juez demanda civil ordinaria contra Blas Cubells uno de los reclamantes, para que se

le declarara exento del derecho de servidumbre que ejercitaba. Y como de esta manera se sometia a la jurisdiccion ordinaria la decision de cuestiones, que por su indole correspondian a las Autoridades administrativas, concluya la Junta suplicando al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado...

Que D. Francisco Puig ejercit6 en su demanda la accion negatoria de servidumbre, apoyandose en que al ser desmembrados de la heredad del demandante los solares, que llevaban en enfiteusis Cubells y consortes, no constituy6 el cedente en favor de estos la servidumbre de acueducto que reclamaban; y que apareciendo otorgada la escritura de enfiteusis en Diciembre de 1855, el tiempo durante el cual decian los cesionarios que habian disfrutado las aguas no era bastante a constituir derecho:

Que el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que el pre6io que en la actualidad poseia Don Francisco Puig y los de los reclamantes, formaron la heredad denominada Casa del Parrucho; y que habiendo contribuido en aquel tiempo su propietario a la construccion del canal, en tal concepto era tambien due6o de 6l, y pudo transmitir este derecho a los reclamantes, estim6 que la soluci6n de las diferencias suscitadas correspondia a la Junta directiva del canal, porque entendia en todo lo concerniente a la distribuci6n de las aguas entre sus propietarios; y despach6 requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando adem6s el art. 80, n. 2. de la ley de Ayuntamientos, Real decreto de 29 de Abril de 1860, Real 6rden de 22 de Noviembre de 1836 y ley de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el incidente el Juez se declar6 incompetente para conocer; pero apelado el auto para ante la Audiencia del territorio, la Sala tercera de la de Barcelona dict6 sentencia revoc6ndolo y mandando al Juez sostener su jurisdiccion, en raz6n a que la cuesti6n promovida era de inter6s privado, y que as6 lo habian reconocido las partes, acudiendo primero a la via del interdicto y despues al juicio civil ordinario.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insisti6 en el requerimiento, y result6 el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Vista la Real 6rden de 2 de Setiembre de 1847 aprobando el proyecto de varios propietarios de la ciudad de Barcelona y pueblos circunvecinos, relativa a proporcionar riego a sus tierras con las aguas de los molinos de Molins del Rey, tomadas del rio Llobregat.

Vista la Real c6dula de 22 de Diciembre de 1824 y Real 6rden de 9 de Octubre de 1850, por las que el Rey mi augusto Padre, tuvo a bien autorizar la empresa del Canal de la Infanta Do6a Luisa Carlota, y concederle ciertas gracias y mercedes con el fin de promover y facilitar la terminaci6n de la obra, expresando que adem6s de los riegos otorgaba a la empresa, mediante cierto c6non, el aprovechamiento de todos los saltos de agua que habia producido y pudiera producir el canal:

Visto el n. 8. del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye a los Consejos provinciales la decision y fallo de las cuestiones contenciosas, relativas al curso navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus c6uces y primera distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Vistos los n. 1. y 3. del art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto 6ltimo, segun los que compete a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas p6blicas, y al dominio y posesion de las privadas, y a las servidumbres de aguas fundadas en t6tulos del derecho civil:

Considerando: 1. Que autorizada en debida forma la empresa del canal para la derivaci6n de las aguas del rio Llobregat, las de esta manera ocupadas pierden el caractere de aguas p6blicas, y las cuestiones que con motivo de su aprovechamiento puedan suscitarse entre los part6cipes al referido derecho, son por su naturaleza de inter6s privado, y est6n sujetas a la decision de los Tribunales ordinarios:

2. Que aun cuando as6 fuera, solo a los de esta jurisdiccion corresponde conocer de la cuesti6n que da causa a la presente competencia; puesto que las acciones sostenidas, primero en el interdicto y despues en el juicio plenario de servidumbre tienen por objeto determinar los derechos constituidos por un particular en favor de otro particular, 6 interpretar los efectos de un contrato privado:

3. Que no se trata tampoco de la primera distribucion de aguas para riegos u otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste 6 deba prestar un pre6io a sus colindantes;

Conform6ndome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Est6 rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ram6n Maria Narv6ez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular n. 355.

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me dice lo siguientes:

Exmo. Se6or. El encargado de Negocios de S. M. Fidelisima en esta C6rte ha remilido a este Ministerio el testimonio de la causa que se sigue en el Juzgado de Derecho de la comarca de Monra al s6bdito portugu6s Bento Gato, complicado en el asesinato cometido en la villa de Barrancos en la persona de Francisco Brito. Habi6ndose refugiado en Espa6a, segun parece, dicho individuo, la Legaci6n Portuguesa solicita que sea

detenido hasta tanto que pueda efectuarse su extradicion. Enterada la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las 6rdenes convenientes para que procedan a la busca y captura del referido Gato, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminado el proceso el Gobierno portugu6s pida su extradicion, conforme a lo dispuesto en el art. 2. del Convenio vigente entre Espa6a y Portugal.

De Real 6rden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que disponga lo conveniente para la busca y captura del espresado individuo, dando cuenta del resultado a este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique en este peri6dico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren la busca y captura del sujeto que se cita en la preinserta Real 6rden, participando a este Gobierno el resultado de las gestiones que practiquen al efecto.

Albacete 22 de Junio de 1867.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

Alcaldia constitucional de Pozo-Lorente.

Don Antonio Monteagudo, Alcalde constitucional de Pozo-Lorente.

Hago saber: Que hall6ndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el a6o econ6mico de 1867 a 68, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al p6blico por t6rmino de 8 dias a contar desde la publicacion del presente anuncio en el Bolet6n oficial de esta provincia, para que los contribuyentes inscriptos en 6l puedan revisar sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que a su derecho conduzca, pues pasado dicho t6rmino no se oir6 reclamacion alguna por justa que sea.

Pozo-Lorente 19 de Junio de 1867.—E. A. Antonio Monteagudo. P. S. M. Paulino Perey.

Alcaldia constitucional de Villarobledo.

Don Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que se halla terminado y espuesto al p6blico en la Secretaria de este Ayuntamiento por t6rmino de 8 dias contados desde el que aparezca inserto el presente en el Bolet6n oficial de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el a6o pr6ximo econ6mico de 1867 a 68, para que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y hacer sobre 6l las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarobledo 19 de Junio de 1867. Pascual Acacio.—P. S. M. Ramon Pardo Srio

Alcaldia constitucional de Fuentealbilla.

Don Andres Garrido, Alcalde constitucional de Fuentealbilla.

Hago saber: Que habiendo terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al a6o econ6mico de 1867 a 68, el Ayuntamiento en sesi6n de hoy ha acordado se esponga al p6blico por t6rmino de 8 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Bolet6n oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, en inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oir6 ninguna y se remitir6 el repartimiento a la aprobacion superior.

Fuentealbilla 10 de Junio de 1867.—Andres Garrido.—P. A. D. A. Juan Cuenca Campos, Srio.

Alcaldia constitucional de Madrigueras.

Don Tom6s Pa6os, Alcalde constitucional de esta villa de Madrigueras

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al a6o de 1867 a 68, se tiene de manifiesto en la sala capitular por t6rmino de 8 dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Bolet6n oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que estimen justas; previniendo que pasado dicho t6rmino no se admitir6 ninguna.

Madrigueras 16 de Junio de 1867. Tom6s Pa6os.

Alcaldia constitucional de La Roda.

Don Juan Romero Escobar, Alcalde constitucional de esta villa de la Roda.

Hago saber: Que por t6rmino de 8 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Bolet6n oficial se hallar6 expuesto en la Secretaria municipal la rectificaci6n de riqueza imponible base del reparto territorial de 1867 a 68, para que enterados los contribuyentes puedan reclamar de agravio dentro de dicho plazo.

La Roda 21 de Junio de 1867.—Juan Ramon Escobar.

Alcaldia constitucional de Villalgordo del Jucar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el pr6ximo a6o econ6mico, se halla al p6blico por 8 dias a contar desde el en que aparezca este anuncio en el Bolet6n oficial.

Villalgordo del Jucar 19 de Junio de 1867.—El Presidente, Alonso Gonzalez.—P. S. M. J. Bautista Enguidanos.